

Síntesis del SUP-RAP-345/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es conforme a Derecho la resolución del Consejo General del INE mediante la cual determinó la responsabilidad de Arístides Rodrigo Guerrero García por la comisión de una infracción en materia electoral y, en consecuencia, se le impuso una sanción?

HECHOS

El treinta de abril, el INE recibió el escrito de queja signado por Carlos Enrique Odriozola Mariscal, otrora candidato a ministro de la SCJN, en contra de diversas otrora personas candidatas al mismo cargo, entre ellas, Arístides Rodrigo Guerrero García, por presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales en el periodo de campaña.

El Consejo General del INE resolvió que se acreditó la infracción denunciada respecto del promovente, por lo que impuso una sanción de \$10,069.46 pesos (diez mil sesenta y nueve pesos 46/100 M.N.).

Inconforme, el promovente interpuso el presente recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- Violación al debido proceso, en su vértice de defensa adecuada y garantía de audiencia debido a que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento.
- Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como violaciones al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídicas de la resolución, ya que la responsable únicamente realiza afirmaciones genéricas.
- El contenido de las ligas electrónicas no puede ser considerado como propaganda electoral, al carecer de los elementos legales y jurisprudenciales para tal efecto
- Violación al derecho de audiencia al no ser tomado en cuenta su escrito de alegatos.
- Indebida individualización de la sanción.

RESUELVE

Se confirma la resolución impugnada

- La autoridad sí emplazó debidamente al actor.
- La autoridad fundó y motivó debidamente su determinación.
- La publicidad denunciada sí era propaganda electoral.
- La imposición de la sanción cumplió con los parámetros legales.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-345/2025

PROMOVENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y OLIVIA Y. ZAMUDIO VALDEZ

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la Resolución INE/CG914/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/143/2025 y acumulados, por medio del cual se determinó la responsabilidad de Arístides Rodrigo Guerrero García por la comisión de una infracción en materia electoral consistente la omisión de rechazar una aportación prohibida en materia de fiscalización y, en consecuencia, se le impuso una sanción.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
7. PUNTO RESOLUTIVO.....	28

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de otrora personas candidatas a ministras y ministros de la SCJN, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (2) Respecto del promovente del presente asunto, la responsable advirtió la existencia de propaganda electoral que fue objeto de pauta publicitaria en su favor en siete publicaciones realizadas en la red social Facebook.
- (3) Así, al haber recibido de manera indirecta un beneficio en especie consistente en publicidad pagada con recursos privados provenientes de un tercero en la red social Facebook, la autoridad responsable concluyó que el promovente incurrió en la omisión de rechazar aportaciones prohibidas.
- (4) Por lo anterior, determinó imponerle una sanción consistente en 89 (ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$10,069.46 pesos (diez mil sesenta y nueve pesos 46/100 M.N.).
- (5) Inconforme, el promovente interpuso un recurso de apelación en contra de la determinación del Consejo General del INE, al considerar que se



transgredió su derecho al debido proceso, así como que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de las personas juzgadoras.
- (7) **Inicio del proceso extraordinario.** El dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso extraordinario para elegir, de entre otras, a las personas juzgadoras del orden federal.
- (8) **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en la que se eligieron diversos cargos, entre otros, los de ministras y ministros de la SCJN.
- (9) **Escrito de queja.** El treinta de abril, el INE recibió el escrito de queja signado por Carlos Enrique Odriozola Mariscal, otrora candidato a ministro de la SCJN, en contra de diversas otrora personas candidatas al mismo cargo, entre ellas, **Arístides Rodrigo Guerrero García**, por presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales, páginas y encuestas, así como un presunto vínculo con algún partido político relacionado con la promoción realizada por terceras personas, en beneficio de las candidaturas denunciadas y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo.
- (10) **Resolución INE/CG914/2025 (acto impugnado).** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de otrora personas candidatas a ministras y ministros de la SCJN, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/143/2025 y acumulados.

- (11) **Recurso de apelación.** El seis de agosto, el promovente presentó un recurso de apelación ante la autoridad responsable para controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-345/2025, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción del caso, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE dictada en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de un candidato electo al cargo de ministro de la SCJN, en el cual se le sancionó por haber recibido de manera indirecta un beneficio en especie consistente en publicidad pagada con recursos privados provenientes de un tercero en la red social Facebook y la omisión de rechazar aportación prohibida en materia de fiscalización y, en consecuencia, se le impuso una multa².

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso c) la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo segundo, inciso b); 40, párrafo primero, inciso b); y 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.



5. PROCEDENCIA

- (15) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:
- (16) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en éste consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (17) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el recurrente manifiesta haber conocido la resolución impugnada el dos de agosto y se notificó el cuatro siguiente a través del buzón electrónico de fiscalización⁴; por lo tanto, si el recurso de apelación se presentó el seis siguiente ante la autoridad responsable⁵, es evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios⁶.
- (18) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, ya que el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de candidato electo a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y controvierte una resolución del Consejo General del INE en la que se determinó su responsabilidad por una infracción en materia electoral y se le impuso una multa.
- (19) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 12, párrafo primero, incisos a) y b), y 13, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Consultable en la carpeta titulada "Constancias de notificación", que a su vez forma parte de la carpeta "33. USB", integrada en el expediente.

⁵ Como se aprecia del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero, y 8 de la Ley de Medios.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Problema jurídico

- (20) De la lectura del recurso se advierte que el problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE determinara la responsabilidad del promovente por la comisión de una infracción en materia electoral consistente la omisión de rechazar una aportación prohibida en materia de fiscalización y la consecuente imposición de una multa.

6.1.1. Resolución impugnada

- (21) El caso se originó por la presentación de escritos de queja en contra de diversas otrora personas candidatas a ministros y ministras de la SCJN, entre ellas, **Arístides Rodrigo Guerrero García**, por presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales —específicamente en la red social Facebook—, páginas y encuestas, así como un presunto vínculo con algún partido político relacionado con la promoción realizada por terceras personas, en beneficio de las candidaturas denunciadas durante el periodo de campaña y, en consecuencia, se solicitó su cuantificación al tope de gastos respectivo.
- (22) En la queja se especificó que, en los perfiles denunciados presuntamente se divulgaron alusiones, reconocimientos y diversas síntesis curriculares, así como notas a manera de resumen de las actividades realizadas por las personas candidatas, en las que se presume la finalidad de comunicar propuestas de campaña bajo la apariencia de divulgar contenido informativo.
- (23) A partir de lo anterior, la autoridad responsable procedió a analizar particularmente cada uno de los enlaces de las publicaciones denunciadas. Se investigó si cada uno de los perfiles marcó una tendencia preferente a difundir contenido de determinada candidatura, tipo y frecuencia, para advertir si esa exposición fue pagada por terceros, si se trata de propaganda

electoral, si se configura la aportación prohibida y si existe responsabilidad por parte de las personas denunciadas.

- (24) Así, respecto del promovente del presente asunto, la responsable advirtió la existencia de propaganda electoral que fue objeto de pauta publicitaria en su favor en siete publicaciones realizadas en la red social Facebook, a saber:

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=9967758213268777>



2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1578747856152071>



3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1235599471565511>



4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1203845018058090>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-345/2025



5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2198209413963638>



6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=686126097272095>



7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1672318304165264>



- (25) En consecuencia, al haber recibido de manera indirecta un beneficio en especie consistente en publicidad pagada con recursos privados provenientes de un tercero en la red social Facebook, la autoridad responsable concluyó que el promovente incurrió en la omisión de rechazar aportaciones prohibidas.
- (26) Finalmente, la responsable analizó la capacidad económica del promovente y realizó la individualización de la sanción respectiva. Así, al calificar la falta

como grave ordinaria, determinó que el monto de la sanción sería de 89 (ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$10,069.46 pesos (diez mil sesenta y nueve pesos 46/100 M.N.). Además, se ordenó a la UTF cuantificar el monto consistente en \$7,228.88 (siete mil doscientos veintiocho pesos 88/100M.N.) al tope de gastos de campaña de Arístides Rodrigo Guerreño García.

6.2. Agravios del promovente

- (27) El promovente plantea los siguientes agravios en contra de la determinación del Consejo General del INE mediante la cual se le impuso una multa, pues considera que se debe revocar por las siguientes razones:

6.2.1. Violación al debido proceso, en su vértice de defensa adecuada y garantía de audiencia

- (28) Se transgredieron los principios constitucionales del debido proceso y de legalidad, así como su derecho humano a una defensa adecuada y al acceso a la justicia en condiciones de certeza, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, debido a que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento no observó los elementos mínimos indispensables para su validez, al no precisar la calidad procesal del promovente ni los efectos jurídicos concretos de dicha notificación. Asimismo, la autoridad omitió señalar en la notificación cuáles eran las posibles consecuencias jurídicas del procedimiento.

6.2.2. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como violaciones al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídicas

- (29) En la resolución impugnada, la autoridad responsable únicamente realiza afirmaciones genéricas para catalogar que diversas publicaciones constituyeron propaganda electoral.
- (30) Los supuestos razonamientos jurídicos realizados por la autoridad no pueden ser considerados como una supuesta motivación, ya que no se

precisan cuáles fueron las supuestas menciones del promovente, en qué consistieron las supuestas reseñas curriculares contenidas en las publicaciones, así como tampoco señala la existencia a un llamado expreso al voto, lo que es esencial para calificar a la propaganda como “electoral”.

- (31) Además, la autoridad responsable omite señalar los artículos aplicables al caso concreto, transgrediendo sus derechos a la adecuada defensa y al debido proceso, al desconocer las razones claras y precisas por las que se actualiza la infracción aludida.

6.2.3. El contenido de las ligas electrónicas no puede ser considerado como propaganda electoral, al carecer de los elementos legales y jurisprudenciales para tal efecto

- (32) En las ligas electrónicas denunciadas que contienen supuesta propaganda electoral no existe información específica respecto del recurrente, tales como la trayectoria profesional, méritos, propuestas o cualquier otra manifestación individualizada que permita concluir que se está ante la presencia de propaganda electoral, tal como lo establece la normativa aplicable.
- (33) Bajo el estándar jurisprudencial de la Sala Superior, para que determinado material sea considerado como propaganda, deben coexistir simultáneamente los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad. En el presente caso, las publicaciones en cuestión no cumplen cabalmente con el primer requisito, dado que no se advierte un mensaje claro de promoción individualizada que tenga como finalidad obtener directamente el voto de la ciudadanía en favor del promovente. Además de que, no contienen ningún elemento textual o gráfico que exprese méritos específicos o propuestas concretas.
- (34) Las publicaciones tampoco contienen ofertas, beneficios o cualquier promesa explícita o implícita que pueda inducir presión o condicionar el voto de la ciudadanía, y no existe prueba alguna que acredite la contratación por parte del promovente de medios para la producción, difusión o distribución de dichas publicaciones, ni una interacción directa con el electorado con la

finalidad de promover la candidatura, lo anterior, en contravención a la normativa electoral.

- (35) Igualmente, la distribución de las publicaciones tampoco se ha vinculado directamente a acciones ordenadas o consentidas por el promovente, ni existen pruebas que lo relacionen directamente con algún gasto destinado a la producción y distribución del material denunciado.
- (36) La simple inclusión del nombre del promovente o su imagen no implica automáticamente autoría o complicidad con quienes hubieran generado dicho material; además, no resulta suficiente afirmar categóricamente que la propaganda le generó un beneficio al promovente para considerar que puede atribuírsele responsabilidad por la conducta ilícita.
- (37) La autoridad fiscalizadora está obligada a verificar exhaustivamente todos los elementos mínimos y complementarios para determinar si la conducta específica puede catalogarse como propaganda electoral. Por lo tanto, ante la falta de dichos elementos, no es jurídicamente posible que las publicaciones constituyen propaganda electoral.

6.2.4. Violación al derecho de audiencia

- (38) La autoridad responsable omitió tomar en consideración los argumentos hechos valer por el promovente en su escrito de alegatos. Así, en la resolución impugnada se observa que la autoridad únicamente retoma argumentos que le favorecen. No obstante, incluso esos argumentos tampoco fueron analizados por la responsable, sin señalar los motivos y fundamentos para ello.
- (39) Además, la autoridad responsable tampoco consideró que la presunción de inocencia operaba en favor del promovente, tal como lo hizo saber en su escrito de alegatos, por lo que no ha sido derribada.

6.2.5. Indebida individualización de la sanción

- (40) Para la determinación de la multa, la autoridad responsable señaló incorrectamente diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar. Respecto

al modo, la responsable se limitó a señalar que las conductas fueron de omisión de rechazar la aportación prohibida.

- (41) Por otro lado, en la resolución se omite llevar a cabo el análisis de los motivos por los cuales sería necesaria la imposición de una multa excesiva y no de una amonestación pública, limitándose a señalar una multa genérica sin sustento, de manera arbitraria y sin considerar la imposición de otras sanciones.
- (42) Así, la multa resulta inconstitucional, al transgredir el artículo 22 de la Constitución general, que prohíbe expresamente la imposición de multas excesivas, por carecer de proporcionalidad, individualización y motivación suficiente.
- (43) Adicionalmente, la autoridad responsable es omisa en valorar la capacidad económica del promovente, ya que en la resolución no señala los ingresos y egresos de éste, el patrimonio declarado ni el impacto de la sanción en el mismo. Y, omite explicar el método que le permitió calcular el monto de la sanción.

6.2.6. Indebida sujeción a criterios y consideraciones no aplicables a las candidaturas a cargos del Poder Judicial

- (44) La autoridad responsable pasó por alto el hecho de que las candidaturas que participaron en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 no cuentan con una estructura organizacional —herramientas materiales y recursos financieros— que pudiera hacer materialmente posible deslindarse de las conductas realizadas por terceros y por las que ahora se le asigna una responsabilidad indirecta. Es decir, el INE pretende imponer a las entonces personas candidatas cargas procesales que originariamente fueron creadas para sujetos obligados con naturaleza jurídica distinta y con condiciones organizacionales opuestas, como lo son los partidos políticos.

6.3. Metodología de estudio

- (45) Esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios conforme al orden temático señalado, iniciando con los relativos a las presuntas violaciones procesales; enseguida, se analizará si la conducta infractora en materia de fiscalización se encuentra acreditada y, por tanto, hay un beneficio. Posteriormente, se procederá a analizar si se acredita la responsabilidad del promovente y, finalmente, de resultar necesario, se estudiará el agravio en contra de la imposición de la sanción⁷.

6.4. Consideraciones de la Sala Superior

6.4.1. Decisión sobre el caso

- (46) Esta Sala Superior confirma la Resolución INE/CG914/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/143/2025 y acumulados, por medio del cual se determinó la responsabilidad de Arístides Rodrigo Guerrero García y, en consecuencia, se le impuso una sanción, a partir de las siguientes consideraciones.

6.4.2. Omisión de notificarle el inicio del procedimiento y violación a la garantía de audiencia

- (47) Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado**, porque de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí fue debidamente notificado del inicio del procedimiento y se hizo de su conocimiento el objeto de la investigación, su calidad dentro del procedimiento, así como las posibles consecuencias de dicho procedimiento. Tal y como se explica a continuación:

⁷ Sin que esta determinación le cause afectación jurídica alguna, conforme con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

(48) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/11858/2025⁸ de 16 de mayo de 2025, dirigido al hoy recurrente en su calidad de candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se le dio a conocer la información que se sintetiza a continuación:

- **La razón del inicio del procedimiento:** El 30 de abril de 2025, se recibió el escrito de queja signado por Carlos Enrique Odriozola Mariscal, en contra de diversas personas candidatas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellas el ahora actor, denunciando presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales, páginas y encuestas, así como un presunto vínculo con algún partido político relacionado con la promoción realizada por terceras personas, en beneficio de las candidaturas denunciadas y, en consecuencia, se ordenó la apertura del expediente INE/P-COF-UTF/315/2025.
- **Las documentales que obraban en el expediente.**
- **La conducta investigada.** “Se advierte la denuncia consistente en presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales, páginas y encuestas (...), el quejoso argumenta la presunta violación de la normatividad electoral en materia de fiscalización al afirmar que su candidatura está siendo beneficiada por contenido pautado en redes sociales (...) a través de aportaciones consistentes en diversos pagos de pauta publicitaria (...) en caso de acreditarse alguna de las conductas infractoras señaladas en el escrito de queja incumpliría con lo dispuesto en los artículos(...)”.
- **Se le requirió diversa información.** Entre la información requerida se le requirió la información siguiente: “Informe si conoce cuál es el origen de los recursos con los que fueron pagadas las campañas o pautas publicitarias visibles en los enlaces y direcciones electrónicas (...)”.

⁸ Foja 397 del expediente INE-P-COF-UTF-143/2025 y acumulados, el cual fue remitido por la autoridad responsable.



- **Objeto de la investigación:** “adjunte toda aquella información y documentación que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia del a queja”.
- **Fundamentación de actuación de la responsable:** (...) con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 50 de los Lineamientos de Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales; en relación con los diversos 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso 1) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le notifica (...).

(49) Asimismo, de las constancias del expediente, se advierte que dicho oficio fue notificado al recurrente mediante el buzón electrónico de fiscalización el 16 de mayo de 2025⁹. Al respecto dicha constancia se inserta a continuación:

⁹ Foja 427 del expediente INE-P-COF-UTF-143/2025 y acumulados, el cual fue remitido por la autoridad responsable.



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN
CONSTANCIA DE ENVÍO



0427

Proceso:
PODER JUDICIAL

Año:
2025

Ámbito:
FEDERAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SBEF/5663/2025
Persona notificada: ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA
Cargo: Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)
Entidad Federativa: NACIONAL
Asunto: Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información del expediente INE/Q-COF-UTF/143/2025
Fecha y hora de recepción: 16 de mayo de 2025 17:51:24

- (50) Por su parte, también se advierte el desahogo realizado por el recurrente al oficio anterior¹⁰, el cual presentó el 19 de mayo de 2025 ante la responsable y, mediante el cual, se advierte que tuvo la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convino.
- (51) En ese contexto, resulta evidente que **no asiste la razón al recurrente** al afirmar que la responsable omitió notificarle el acuerdo de inicio de procedimiento y no le señaló su calidad procesal dentro del mismo.
- (52) Lo anterior porque como quedó demostrado, la responsable sí le notificó mediante el referido oficio el inicio del procedimiento y además le señaló: **a)** la razón del inicio del procedimiento, **b)** las documentales que obraban en el expediente, **c)** la conducta investigada, **d)** se le requirió diversa información y se le solicitó que aclarará su relación con las pautas pagadas

¹⁰ Fojas 429 a 446 del expediente INE-P-COF-UTF-143/2025 y acumulados, el cual fue remitido por la autoridad responsable.



motivo de investigación, **d)** el objeto de la investigación y, **e)** la fundamentación de actuación de la responsable.

- (53) Asimismo, respecto de las diligencias de notificación llevadas a cabo por la responsable, tampoco se advierte ninguna violación al debido proceso porque existe constancia de que el recurrente fue debidamente notificado del inicio del procedimiento, a través del buzón electrónico de fiscalización, sin que en esta instancia se hagan valer circunstancias que constituyan vicios propios de dicha diligencia o la omisión de cumplimiento a formalidades esenciales del procedimiento.
- (54) Máxime que, el recurrente atendió en tiempo y forma el requerimiento hecho por la responsable, a través de la notificación del oficio de inicio del procedimiento, y tuvo la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convino, de ahí que tampoco se advierta que se hayan vulnerado sus garantías de defensa adecuada ni de audiencia.
- (55) Finalmente, tampoco asiste la razón al recurrente cuando afirma que la responsable omitió señalarle su calidad procesal dentro del procedimiento de investigación porque, contrario a su dicho, del oficio de inicio al procedimiento se advierte que, **a)** fue emplazado en su calidad de candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **b)** se le explicó el nexo causal que tenía su candidatura con la investigación, consistente en que su nombre aparecía en las publicaciones que eran motivo de investigación y, y **c)** la responsable fundamentó su actuación en el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento a las obligaciones que las candidaturas tienen en materia de fiscalización.
- (56) En consecuencia, al no estar demostrado que se vulneró el debido proceso en perjuicio del recurrente, el agravio resulta **infundado**.
- (57) Por otro lado, **también es infundado el agravio del actor** relativo a que se vulneró su garantía de audiencia porque no se analizaron todos sus alegatos en el acto reclamado.

- (58) Al respecto, esta Sala Superior considera que se cumplió con la garantía de audiencia y el debido proceso de la persona obligada mediante la notificación del inicio del procedimiento, así como con la entrega oportuna de la solicitud de información y la oportunidad para formular argumentos en la etapa de alegatos.
- (59) Resulta evidente que el actor parte de una falsa premisa al suponer que los alegatos que expresó son conclusivos y deben ser valorados todos y cada uno de ellos en aislado, cuando en realidad constituyen alegatos que deben ser valorados en su contexto. En el caso, se considera que la investigación y la valoración de los medios probatorios que obraban en el expediente ofrecieron a la responsable una base suficiente para desestimar los alegatos del actor y confirmar la existencia de irregularidades atribuibles al sujeto fiscalizado, siendo inadmisibles sus alegaciones relativas a que se vulneraba la presunción de inocencia. De ahí lo infundado del agravio.

6.4.3. Falta de fundamentación y motivación

- (60) La Constitución general, en su artículo 14, consagra el derecho al debido proceso legal, que incluye la obligación de que las resoluciones administrativas estén debidamente fundadas y motivadas.
- (61) En cumplimiento de estos preceptos, la autoridad electoral debe realizar un análisis y valoración de hechos y normas para justificar su resolución, lo que implica que debe estar claramente explicitado cómo y por qué se considera que una conducta es sancionable.
- (62) **El agravio es infundado**, porque contrariamente a la afirmación de que la resolución carece de fundamentación y motivación porque sólo realiza afirmaciones genéricas, se considera que la resolución sí está fundada y motivada.
- (63) En efecto, del análisis del acto reclamado se advierte que la responsable señala de forma concreta qué conductas fueron objeto de análisis (7



publicaciones pagadas en Facebook), identificando las publicaciones en controversia y el sujeto implicado (Arístides Rodrigo Guerrero García).

- (64) En la resolución impugnada se hace el análisis de las publicaciones y su contenido específico, haciendo una distinción clara entre información noticiosa legítima y propaganda electoral ilícita.
- (65) Así, en la resolución se distingue claramente los supuestos en los que no existió un llamado expreso al voto o una promoción directa al destinatario, lo cual fue un elemento esencial para definir la existencia o no de propaganda electoral. Concluyéndose que en el caso de 7 publicaciones en Facebook sí existió una promoción indebida del ahora actor, dado que se hacía alusión a su candidatura, sus logros, su trayectoria, el número que lo identificaba en la boleta, etc.
- (66) En efecto, la autoridad responsable valoró cada una de las publicaciones denunciadas detectando, por ejemplo, que: en las publicaciones aparecía el nombre del candidato, su imagen, la disposición de su perfil curricular, inclusive se le identifica como el ministro de las Juventudes, con oferta de mejorar la Suprema Corte y la frase “el candidato 48”, elementos que entre sí creaban convicción de que se trataba de propaganda electoral que posicionó al candidato en la elección.
- (67) En otras de las publicaciones denunciadas la responsable consideró expresamente que se mencionaba la trayectoria académica y profesional del entonces candidato, inclusive se incluían frases como “Conoce al candidato 48 a ministro de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, su nombre es Arístides” Rodrigo. El 1 de junio, todos a votar”, lo que evidenciaba que se trataba de propaganda electoral.
- (68) Por ello, se considera que la resolución contiene un razonamiento jurídico específico y congruente que no puede entenderse como genérico o arbitrario. Adicionalmente, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad

responsable sí se respaldó en artículos precisos y aplicables a la materia, tales como el artículo 458, numerales 7 y 8 de la LGIPE para la imposición de multas, así como los Lineamientos para la Fiscalización aplicables al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, lo cual demuestra el apego a las disposiciones jurídicas vigentes.

6.4.4. Indebida clasificación de las publicaciones denunciadas como propaganda electoral

- (69) El actor refiere que, bajo el estándar jurisprudencial de la Sala Superior, para que determinado material sea considerado como propaganda, deben coexistir simultáneamente los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad. En el presente caso, las publicaciones en cuestión no cumplen cabalmente con el primer requisito, dado que no se advierte un mensaje claro de promoción individualizada que tenga como finalidad obtener directamente el voto de la ciudadanía en favor del promovente. Además de que, no contienen ningún elemento textual o gráfico que exprese méritos específicos o propuestas concretas.
- (70) Las publicaciones tampoco contienen ofertas, beneficios o cualquier promesa explícita o implícita que pueda inducir presión o condicionar el voto de la ciudadanía, y no existe prueba alguna que acredite la contratación por parte del promovente de medios para la producción, difusión o distribución de dichas publicaciones, ni una interacción directa con el electorado con la finalidad de promover la candidatura, lo anterior, en contravención a la normativa electoral.
- (71) Igualmente, la distribución de las publicaciones tampoco se ha vinculado directamente a acciones ordenadas o consentidas por el promovente, ni existen pruebas que lo relacionen directamente con algún gasto destinado a la producción y distribución del material denunciado.
- (72) La simple inclusión del nombre del promovente o su imagen no implica automáticamente autoría o complicidad con quienes hubieran generado dicho material; además, no resulta suficiente afirmar categóricamente que



la propaganda le generó un beneficio al promovente para considerar que puede atribuírsele responsabilidad por la conducta ilícita.

- (73) Los **agravios del actor son infundados**. Esta Sala Superior considera que, con la finalidad de salvaguardar la independencia e imparcialidad como principios rectores de la función jurisdiccional, el diseño del proceso de la elección judicial fue confeccionado constitucional¹¹, legal¹² y reglamentariamente¹³ con una **prohibición absoluta de usar recursos públicos o privados de terceros para financiar la campaña**.
- (74) Esta prohibición absoluta de utilizar recursos públicos, así como de recibir aportaciones o apoyos en dinero o en especie provenientes de personas físicas o morales ajenas a la propia candidatura, incluidas aquellas que tengan cualquier vínculo con intereses particulares o corporativos, no es meramente formal, sino que responde a la necesidad de garantizar que quienes aspiren a ser juzgadoras y juzgadores federales, lo hagan sin condicionamientos, presiones indebidas o compromisos financieros que puedan comprometer su autonomía futura en la toma de decisiones.
- (75) Tomando como punto de partida esa premisa, hay un hecho relevante que está plenamente demostrado, esto es, que en las publicaciones denunciadas se hacía referencia al nombre del candidato, su trayectoria, el número que tenía en la boleta, incluso se mencionaban algunas de sus promesas de campaña.
- (76) En ese sentido, contrario a lo que señala el actor, sí se trató de propaganda electoral indebida, como se explica enseguida. De conformidad con en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización¹⁴ se establecen los criterios

¹¹ Artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general.

¹² Artículo 497 de la LEGIPE.

¹³ Artículos 24 y 25 de los Lineamientos para la fiscalización de las campañas del Poder Judicial.

¹⁴ **Artículo 32**

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

objetivos que la autoridad debe considerar al momento de determinar el beneficio de un posible gasto, el primer criterio es que se entenderá que **se beneficia a una campaña electoral** cuando el **nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento** propio de la propaganda, **permita distinguir una campaña o candidato** o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

- (77) Así, el solo hecho de **que el nombre, color y número de identificación del recurrente haya aparecido en la propaganda** es suficiente para acreditar el beneficio por el que se le sancionó en el procedimiento que se analiza, **con independencia de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción o distribución de la propaganda o el pago de esta.**
- (78) En efecto, conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 48/2024 de rubro **FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA,**

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

[...]

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

(énfasis añadido)

ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA, se desprende que **lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir su nombre, emblema o imagen** de alguna de las partes participantes dentro de una etapa del proceso electoral.

- (79) Así, no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora por el no reporte de gastos, que no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir su nombre, emblema o imagen de alguna de las partes participantes dentro de una etapa del proceso electoral, toda vez que, el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, **no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma**, ya que **lo importante es tener por acreditado que existió y que, en caso de no ser propia, no realizó ninguna acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda.**
- (80) De ahí que resulten infundados los agravios del actor.

6.4.5. Indebida individualización de la sanción

- (81) El actor considera que, para la determinación de la multa, la autoridad responsable señaló incorrectamente diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar, no valoró su capacidad económica y la multa fue desproporcionada.
- (82) **Los agravios son infundados** porque, contrario a lo que sostiene el actor, el criterio de sanción es parte de la facultad discrecional de la autoridad responsable para imponer sanciones. En el caso concreto, en la resolución impugnada se llevó a cabo un ejercicio de individualización conforme a los parámetros exigidos por la normativa electoral. Es decir, para imponer la sanción, el Consejo General sí calificó la falta determinando lo siguiente:
- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

(83) Concretamente, en el caso del actor se sostuvo lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta infractora objeto de análisis.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el actor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los hechos investigados que le fueron emplazados, por la autoridad.
- Que el actor no era reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendió a la cantidad de **\$7,228,88 (siete mil doscientos veintiocho pesos 88/100 M.N.)**.
- Que había singularidad en la conducta cometida por el actor.

(84) Como puede advertirse, se ponderaron las circunstancias particulares del caso, tales como la temporalidad de la conducta, su vinculación con el

proceso electoral, la magnitud del beneficio electoral obtenido y el tipo de medio utilizado para la difusión de la propaganda.

- (85) Asimismo, se consideró la capacidad económica del actor, estimada a partir de la información y documentación proporcionada por la persona candidata en el MEFIC, elementos que permitieron inferir el nivel de operación y financiamiento que justificó la cuantía de la multa impuesta. En efecto, en el considerando 5 de la resolución reclamada se especificó puntualmente la capacidad económica del actor tomando en cuenta sus percepciones mensuales.
- (86) La gravedad de la conducta también fue debidamente valorada, no solo como una infracción menor o aislada, sino como una estrategia de posicionamiento político estructurada y mediante el uso de componentes digitales, con potencialidad persuasiva y coincidencia temporal con el período electoral.
- (87) Así, para esta autoridad jurisdiccional, el monto de la sanción fue calculado de manera razonada, en proporción con la conducta acreditada y con los elementos objetivos disponibles, sin que resulte en una aplicación automática de los criterios sancionadores, sino una valoración específica y motivada, acorde con las circunstancias particulares del caso, por lo que se desestima cualquier vulneración al principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.
- (88) Por otra parte, en relación con la supuesta desproporción y exceso de la multa por \$10,069.46 que alega el actor, se desestima el agravio relativo a que la imposición de la sanción resulta excesiva porque su argumento lo hace depender de la acreditación de la conducta sancionada, lo cual ya fue desvirtuado en apartados precedentes.
- (89) Por último, se desestiman por genéricos los argumentos relativos a que se imponen sanciones que corresponden a los partidos políticos y no a candidaturas al poder judicial porque, como quedó demostrado, la

responsable actuó de conformidad con la línea jurisprudencial que esta Sala Superior ha establecido en materia de responsabilidad indirecta atribuible a las candidaturas por existencia de beneficio indebido.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.